



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales –Nariño, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2021-00089-00  
Accionante: ROBERTO ARTURO FIGUEROA  
Accionada: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el apoderado judicial del accionante, manifiesta que presentaron demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, quien si bien inicialmente no atendió sus pedimentos, libró mandamiento de pago mediante providencia calendada a 6 de mayo de 2021.

Apunta que, en la demanda se solicitaron medidas cautelares consistentes en el embargo de la posesión sin título, que el demandado ostenta sobre los vehículos de placas GXM-317 y ARM-173, sin que hayan sido decretadas, pues mediante providencia adiada a 17 de junio se las dio por no viables, hasta tanto cumpliera el requerimiento efectuado el 6 de mayo de esta anualidad, esto es, allegar los certificados de libertad y tradición de los automotores con el fin de verificar su situación jurídica.

Considera que, tal pronunciamiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso del que es titular el accionante, toda vez que, desconoce las disposiciones contenidas en el numeral 3º del artículo 593 y el inciso 2º del artículo 601 del Código General del Proceso, los cuales contemplan la no exigencia del certificado de libertad y tradición en los casos de que lo embargado sea a explotación económica que el demandado tenga sobre bienes muebles.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Apunta que, resulta claro para el tutelante, que la titular del Despacho accionado, ha adoptado una actitud caprichosa, toda vez que desconoce la norma, efectuando exigencias y afirmaciones meramente personales.

Así, reseña la configuración de un defecto factico y defecto material sustantivo y defecto probatorio, ya que si bien no se negó la medida cautelar, se está impidiendo el desarrollo y continuación de la misma, más aún cuando se ha exigido a la Secretaria del Juzgado accionado, sin resultado positivo alguno los despachos comisorios necesarios para poder concretarla.

En tal sentido solicitó:

*“1. Respetuosamente solicito se tutelen los siguientes derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO.*

*2. Solicito señor juez que mediante sentencia ordene a la señora JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES que emita los correspondientes despachos comisorios dirigidos a la secretaria de tránsito de Ipiales, con referencia a los vehículos relacionados en la solicitud de medidas cautelares de placas: GXM 317ARM 172*

*3. Como consecuencia de lo anterior solicito que el señor juez de tutela ordene al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES. Que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, sedé cumplimiento al mismo.*

*4. Exhortar a la señora JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES para que en lo sucesivo se abstenga de emitir conceptos personales los cuales se convierten en defecto material o sustantivo y vulneran el debido proceso y el acceso a la justicia de los ciudadanos.”*

### II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **ROBERTO ARTURO FIGUEROA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 5.31.975, expedida en Pupiales – Nariño.

### III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Segundo Municipal de Ipiales.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquitos

### **IV. DERECHOS TUTELADOS.**

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

### **V. CONTESTACIÓN.**

La Funcionaria Judicial de la Judicatura accionada, confirma la recepción de la demanda ejecutiva el 3 de mayo postrero, en el cual se libra mandamiento de pago mediante providencia adiada a 6 de mayo último, ordenándose el embargo de bienes muebles y enseres y el requerimiento al apoderado judicial para que previo el embargo y secuestro del derecho derivado de la posesión sin título de los vehículos automotores de placas ARM172 y GXM317, aporte el certificado de tradición de los vehículos objeto de cautela para verificar su situación jurídica.

Advierte que, de manera posterior se atendió solicitud para que se expidan los despachos comisorios correspondientes, con el fin de concretar la medida de embargo de la posesión, petición que fue resuelta mediante providencia de fecha 7 de junio de 2021, comunicando la imposibilidad de acceder a lo pedido pues a la fecha no se había cumplido con lo requerido por el Juzgado en auto de fecha 6 de mayo.

Arguye que, frente a las peticiones impetradas respecto de la aludida cautela, no fueron interpuestos recursos de reposición, de ahí que no le asista razón al tutelante en advertir agotados los mecanismos ordinarios con los que cuenta al interior del proceso, lo que aquel denominó como vía gubernativa, que, dicho sea de paso, manifestó la accionada, no existe en trámites judiciales.

Manifiesta que, no se trata entonces de actitudes caprichosas o personales de la titular del despacho accionado, pues hacen referencia al estudio necesario para evitar incurrir en errores procesales y sustantivos, verificando la situación jurídica del bien, estableciendo igualmente que no existan pignoraciones y la propiedad del vehículo, constatando que la misma no se encuentre en el mismo poseedor.

Recalca que por el contrario, lo que denota el accionante, es una actitud displicente para con el personal del despacho, requiriendo a la



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

fuerza se expida despachos comisorios, sin siquiera haber decretado la medida cautelar solicitada.

Concluye solicitando se deniegue el amparo deprecado, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, así como la ausencia de subsidiariedad de la acción, por el no agotamiento de los mecanismos ordinarios con los que contaba al interior del proceso, así como la ausencia de relevancia constitucional.

### **VI. CONSIDERACIONES.**

#### **1. DE LA COMPETENCIA.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si el Juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y derecho al trabajo del accionante, debido al no emitir los despachos comisorios para llevar a cabo la medida cautelar de embargo de la posesión sin título que el ejecutado ostenta sobre dos vehículos, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

#### **3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

##### **3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa**



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a través de apoderado judicial, siendo que aquel funge como demandante en el proceso ejecutivo, en el que se anuncia se ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el JUZGADO

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



## Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, judicatura a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al trabajo de los cuales es titular el accionante.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello efectuando un lapso estudio en lo que al tema atañe, pues debe tenerse en cuenta que el requerimiento del que ahora se duele se efectuó mediante providencia del 6 de mayo postrero, esto es, hace más de 4 meses. Sin embargo de ello, habida cuenta de las manifestaciones efectuadas en el mes de junio y los acercamientos telefónicos efectuados al Despacho accionado, se tendrá por colmada la inmediatez, se itera, bajo una óptica de favorabilidad al tutelante, considerando medianamente razonable el plazo en que la acción de tutela se interpuso (septiembre 27 de 2021).

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto no se encuentra satisfecho, como se pasa a explicar en el acápite del caso en concreto.

### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

### **5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

*1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho<sup>5</sup> en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

**1.2.** Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

**1.2.1.** A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.

---

<sup>5</sup> En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: “...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales.”



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de "inmediatez" debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un "plazo razonable"<sup>6</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

**i)** Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho<sup>7</sup>;

**ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad<sup>8</sup>; o

**iii)** La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo<sup>9</sup>.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía

---

<sup>7</sup> Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

**1.2.2.** Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>10</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley

---

<sup>10</sup> “Sentencia T-522/01”



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*<sup>11</sup>.

- **Violación directa de la Constitución.**<sup>12</sup> (negritas fuera del texto original)

### 4. Ausencia de relevancia constitucional

La Corte Constitucional en sentencia T-422 de 2018, expuso:

*“31. La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”<sup>13</sup>, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”<sup>14</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional<sup>15</sup> y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera*

---

<sup>11</sup> “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>14</sup> *Ibíd.* De manera semejante, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) español (Ley Orgánica 2 de 1979), exige, para efectos de la procedencia del recurso de amparo constitucional, que en la demanda se justifique “la especial trascendencia constitucional del recurso” (numeral 1 del artículo 49, modificado por el artículo único de la Ley Orgánica 6 de mayo 24 de 2007). La admisión del recurso de amparo, entre otras, está sujeta, en los términos del literal b) del numeral 1 del artículo 50 de la ley en cita (modificado por el artículo único de la Ley Orgánica 6 de mayo 24 de 2007), a que, “el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”

<sup>15</sup> Con relación a este aspecto, se indica en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), lo siguiente: “En este sentido es muy importante reiterar que la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional pueda desplazar al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa. En efecto, por esta vía no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. Lo que sin embargo sí habilita la tutela es la vigilancia de la aplicación judicial al caso concreto de los derechos fundamentales pertinentes y, en especial, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

legalidad<sup>16</sup>; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales<sup>17</sup> y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces<sup>18</sup>.

32. Por un lado, la relevancia constitucional tiene como finalidad que el juez constitucional no entre a estudiar cuestiones que carezcan de una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición es competencia exclusiva del juez ordinario. De esta manera, se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones”<sup>19</sup> y, de contera, se erige en garantía misma de la independencia de los jueces ordinarios.

33. Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para

---

16 Estos son de competencia exclusiva de los jueces que integran las demás jurisdicciones distintas a la constitucional; por tanto, la competencia del juez de tutela se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. Tal como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional” (en igual sentido, las sentencias T-335 de 2000, T-1044 de 2007, T-658 de 2008, T-505 de 2009, T-610 de 2009, T-896 de 2010, T-040 de 2011, T-338 de 2012, T-512 de 2012, T-543 de 2012, T-1061 de 2012, T-931 de 2013, T-182 de 2014 y T-406 de 2014).

17 Tal como lo consideró la Sala Plena, en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), “los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.

18 En este sentido, la Corte ha exigido que, “teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental” (sentencia T-102 de 2006).

19 Sentencia T-137 de 2017.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

controvertir y “discutir asuntos de mera legalidad”<sup>20</sup>. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”<sup>21</sup>

34. Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que “teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”<sup>22</sup>. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.

35. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para esta Sala es claro que el asunto sometido a su análisis carece de relevancia constitucional. El actor considera que, con las providencias demandadas, las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, debido a que las autoridades judiciales accionadas, a su juicio, no valoraron las pruebas del expediente que daban cuenta que la experiencia acreditada por el señor Diego Botero Álvarez no tenía la idoneidad que se requería para desempeñar el cargo en el que fue nombrado en reemplazo del accionante. La supuesta irregularidad advertida por el actor no cumple con este requisito, debido a que (i) se trata de un asunto meramente legal, (ii) que busca convertir la acción de tutela en una tercera instancia adicional a las establecidas para casos como el presente, y que, por tanto, (iii) no tiene una relación directa con la presunta vulneración o amenaza del derecho al debido proceso u otro derecho fundamental del actor.”

## 5. EL CASO CONCRETO.

---

20 Sentencias T-173 de 1993 y T-102 de 2006.

21 Sentencia T-335 de 2000.

22 Sentencia T- 102 de 2006.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad y relevancia constitucional, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, a través de procurador judicial, radica en lo que consideró como el desconocimiento por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, de la normatividad vigente que regula el tema de la medida cautelar de embargo de la posesión sin título, como aquella establecida en el numeral 3º del artículo 593 e inciso 2º del artículo 601 del C.G.P, al efectuarle requerimientos caprichosos, que en su sentir corresponden al fuero personal de la funcionaria judicial que regenta la judicatura de conocimiento del proceso ejecutivo en el que actúa como demandante.

Para tal efecto, dio a conocer que desde la presentación de la demanda ejecutiva, solicitó la medida cautelar de embargo de la posesión sin título, que el ejecutado ALIRIO YEPEZ ostenta sobre los vehículos de placas GMX-317 y ARM-172, misma que no fue decretada por la accionada, pues en providencia calendada a 6 de mayo postrero pese a haberse librado mandamiento de pago, se requirió los certificados de libertad y tradición de dichos automotores, desconociendo la ausencia de necesidad de los mismos de conformidad al inciso 2º del artículo 601 ibidem.

Señaló que, de manera posterior, solicitó la expedición de los despachos comisorios para llevar la medida cautelar en cita, mismos que fueron negados con auto calendado a 17 de junio último, toda vez que se encontraba pendiente la exigencia efectuada el 6 de mayo, esto es, los certificados de libertad y tradición de los vehículos que se anuncia se encuentran en posesión del ejecutado.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

En tal sentido el actor pretende se desestime el requerimiento previo al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuado por la Judicatura accionada, teniendo en cuenta que lo solicitado no hace referencia a la propiedad del bien sino a la posesión de aquel, pues en su sentir, se hace completamente innecesario.

Empero, omitió referir el tutelante, que frente a tal requerimiento, es decir frente a la solicitud de los certificados de libertad y tradición de los vehículos que iban a ser objeto de embargo de la posesión sin título, realizado en providencia del 6 de mayo del presente año, y de manera posterior el pasado 17 de junio, el actor no propuso el recurso de reposición con el que contaba al interior del proceso, sustentando la posición que ahora pretende en sede de tutela, desconociendo el juez natural e intentando crear una instancia adicional de decisión en la que se revise sus inconformidades.

Se trata de manera evidente, que en el presente asunto el tutelante plantea una instancia adicional, reviviendo termino que por negligencia dejó vencer, pues bien, desde la publicación en estados electrónicos del auto de fecha 6 de mayo de 2021, bien pudo recurrirlo en reposición a fin de dar a conocer su postura al respecto, la que debería hacer con respeto y decoro, saltando a la vista la ausencia de subsidiariedad de la presente acción.

Así, contrario a lo expuesto por el mandatario judicial del tutelante, los yerros no se predicán del Despacho, sino de quien acciona, pues más allá de su actuación insidiosa y negligente al interior del proceso ejecutivo, acude hostil frente a aquella pretendiendo se libren despachos comisorios sin siquiera haberse decretado la medida cautelar en cita, por causa imputable al aquí accionante, señalando así una vulneración de derechos fundamentales visiblemente inexistente.

Es que, debe entenderse que si bien el artículo 601 del estatuto procedimental general, contempla que no se exigirá el certificado del registrador cuando lo que se pretenda es el embargo de la posesión de un bien mueble, lo cierto es que, se hace necesaria la plena identificación del bien conforme lo estatuye el inciso 3º del artículo 83 ibid, determinando así con todos los datos, la procedencia de la medida como a bien lo tuvo la entidad accionada, quien no solo evitaba un desgaste procesal mayor, sino la tozuda insistencia del



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

actor en una medida que eventualmente no pueda resultar viable para los fines perseguidos.

Bajo estas consideraciones, se echa de menos entonces, los argumentos concretos respecto de elementos de juicio que hayan sido inadvertidos por el juzgado de conocimiento en primera instancia y la afectación que aquello acarrearía frente a los derechos fundamentales del actor.

Debe recordarse que el derecho fundamental al debido proceso alegado comprende (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de *non bis in idem*; (x) el principio de *non reformatio in pejus*; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que el actor haya ahondado en la afectación de cualquiera de estas garantías, más allá de la mera enunciación de lo que consideró por interpretación propia, como una errónea aplicación de la normatividad precedentemente reseñada.

Se itera, no basta con la sola inconformidad del accionante frente a una decisión judicial, para que la misma constituya un asunto en el que deba inmiscuirse el Juez de tutela, pues la inobservancia del referido requisito supondría la intromisión injustificada frente al ámbito judicial que ampara las decisiones como las adoptadas por la Judicatura accionada.

De la misma manera, se itera, no puede pretenderse entablar una valoración de las decisiones judiciales, cuando aquella discusión bien pudo atenderse a través del recurso de reposición, al interior de la demanda ejecutiva, mecanismo ordinario idóneo con el que contaba el actor al interior del proceso y del que no hizo uso.

Corolario de lo expuesto, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada a través de apoderado por el señor



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

ROBERTO ARTURO FIGUEROA, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará desfavorablemente.

### VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo deprecado por el señor ROBERTO ARTURO FIGUEROA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Victor Hugo Rodriguez Moran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ipiales - Nariño**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29437f7e457e4ed18669b7c7d7ebe9d733c1659120209c64613fe64461d  
83c69**

Documento generado en 08/10/2021 04:03:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**